

**De:** carlos julio albino <cja11@yahoo.es>

**Enviado:** lunes, 18 de enero de 2021 4:50 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ESCRITO DE SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO No. 2018-0863 DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD

Honorables Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Bogota, Sala de Familia.  
Secretaria.  
E.S.C.

Honorables Magistrados, con el presente Correo estoy hacienddo llegar el Respectivo escrito de sustentacion del recurso de APELACION, dentro del momento procesal y debido termino, contra la decicion del juzgado 12 de familia del Circuito de Bogota, y calendado el 17 de noviembre del año 2020, y dentro del proceso de Perdida de Patria Potestad, No. 2018-0863 de OLGA RODRIGUEZ GONZALES contra JHON EDIER MONTOYA ARANGO, lo anterior dando cumplimiento al auto del 16 de diciembre del año 2020, y el Decreto 806 del 2020.

Favor confirmar por este medio el respectivo recibido, anexo lo anunciado a ocho folios y en PDF.

Cordialmente.

Carlos Juluio Albino  
Abogado del extremo Activo



*Carlos Julio Albino*  
*Abogado Gerontólogo y Docente Universitario*  
Teléfono 3138580837 Email- cja11@yahoo.es



Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
Sala de Familia  
Bogotá D. C.  
E. S. D

Ref. Escrito de Sustentación del Recurso de **APELACION**, dentro del Expediente No. 2018-0863 Juzgado Doce (12) de Familia del Circuito de Bogotá. Demandante: **OLGA RODRIGUEZ GONZALEZ**, Demandado: **JHON EDIER MONTOYA ARANGO**.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION ART. 320 Y SS. DEL C. G. P.**

**CARLOS JULIO ALBINO**, obrando en mi condición de apoderado del extremo Activo, conocido en autos, comedidamente Concurro ante este Honorable Tribunal, con el fin de manifestar, que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por medio del presente escrito, pretendo sustentar el recurso de apelación interpuesto contra **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, proferida el día 17 de noviembre del año 2020, dentro del proceso de **PERDIDA DE PATRIA POTESTAD** y radicado No. 2018-0863, por la Honorable Juez, Doctora **ADELA MARICELVA AGUIRRE LEON**, en su calidad de **JUEZ DOCE (12) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, en los siguiente presupuestos Facticos y legales:

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las súplicas de la demanda, y con dicho actuar la honorable Juez de instancia conculca el derecho fundamental y legal de **CONGLUENCIA Y EL DEBIDO PROCESO**, al considerar dicha decisión en síntesis así: 1. Al declarar Probada la Excepción planteada por la defensa y denominada **PAGO DE LA OBLIGACION**, 2. Negar la Suplica de la Demanda por falta de acreditación en el abandono de la menor **SALMA GISSELA MONTOYA BOLAÑOS**, por parte de su Padre Biológico Señor **JHON EDIER MONTOYA ARANGO**.

De antemano Honorables Magistrados, esta defensa recibió con el acostumbrado respeto la decisión descrita en la Sentencia calendada el 17 de noviembre del año 2020, pero no la comparte y menos la acepta por ser contraria a derecho y conculcar los principios Fundamentales como el de **CONGLUENCIA Y EL DEBIDO PROCESO**, y como se le hizo saber al A-quo, en su momento procesal como en el mismo instante de sustentación del presente recurso de **APELACION**, en audiencia virtual efectuada el 17 de noviembre del año 2020, lo cual y con la venia de su señoría pasare a sustentar fáctica y legalmente así:

1-. Honorables magistrados, en el escrito de contestación de la demanda, elaborado y suscrito por la profesional del derecho Doctora **NAZLY JASMIN RAMOS RUEDA**, en calidad de apoderada judicial del extremo pasivo de la acción de la referencia, de forma imprecisa y bajo ciertas maniobras amañadas y engañosas plante una **EXCEPCION** denominada **DE PAGO DE LA OBLIGACION**, cuando en verdad en el acápite de **PRETENCIONES** de la Demanda en ninguno de sus cuatro numerales se solicitó pago alguno de acreencias, como se puede probar, que con dicho actuar hizo caer en error de interpretación y por ende yerro legal en la decisión del al A-quo, en la sentencia hoy recurrida, afectando los interese y propósitos legales de mi mandante, y de contera conculcando el Principio legal y Constitucional de **CONGLUENCIA**, porque el administrador de justicia con fundamento en el



*Carlos Julio Albino*  
*Abogado Gerontólogo y Docente Universitario*  
Teléfono 3138580837 Email- cja11@yahoo.es



precedente legal y jurisprudencial en materia de Derecho Civil y específicamente en derecho de Familia, está limitado a resolver con fundamento en lo que se pide, en lo que se llegare a probar, que si bien señores Magistrados este togado en el escrito de Demanda y específicamente en el Hecho Séptimo, del mentado escrito, describí un hecho de forma clara y tozuda del incumplimiento del **ACUERDO**, avalado por el juez sexto de Familia y calendado el 8 de octubre del año 2014, lo que se pretendió era dar suficiente claridad del **ABANDONO TOTAL**, de la menor que responde al nombre de **SALMA GISSELA MONTOYA BOLAÑOS**, por parte del señor **JHON EDIER MONTOYA ARANGO**, en su condición de padre Biológico, de dicha menor.

2-. Honorables magistrados, debo igualmente manifestar que la Sentencia y decisión en ella contenida y hoy recurrida, y proferida el día 17 de noviembre del año 2020, dentro del proceso de **PERDIDA DE PATRIA POTESTAD** y radicado No. 2018-0863, por la Honorable Juez, Doctora **ADELA MARICELVA AGUIRRE LEON**, en su calidad de **JUEZ DOCE (12) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, conculco igualmente, el principio y Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO**, como lo planteo esta defensa al A-quo, en su momento procesal como en el mismo instante de sustentación del presente recurso de **APELACION**, en audiencia virtual efectuada el 17 de noviembre del año 2020, debo manifestar su señoría que en el debate probatorio como en el mismo acápite de alegatos de conclusión este togado manifestó, que se encontraba suficiente mente probado el grado **DE ABANDONO TOTAL**, y en especial si nos detenemos a escuchar los interrogatorios de las personas oídas en audiencia pública y solicitadas por el extremo pasivo que a saber fueron: la Señora **SANDRA MILENA GIRARDO**, esta esposa del demandado **JHON EDIER MONTOYA ARANGO**, la señora **MARTHA EDILIA ARANGO RAMIREZ**, esta madre del demandado **JHON EDIER MONTOYA ARANGO**, y el señor **ALIRIO MONTOYA ARANGO** este hermano del demandado **JHON EDIER MONTOYA ARANGO**, los cuales manifestaron en testimonio baja la gravedad del juramento que tenían conocimiento de haber estado con la menor **SALMA GISSELA MONTOYA BOLAÑOS**, y su padre en **TRES OPORTUNIDADES** así: en el año 2013, en la ceremonia de Bautizo de la menor **SALMA GISSELA MONTOYA BOLAÑOS**, en el año 2017 en una vacaciones de la menor **SALMA GISSELA MONTOYA BOLAÑOS** y 2018, en el terminal de trasportes de Bogotá, donde finalmente el señor **JHON EDIER MONTOYA ARANGO**, pretendía llevar de vacaciones, pero por cierta discusión, dejo abandonada a la suerte de la abuela materna la menor **SALMA GISSELA MONTOYA BOLAÑOS**, a la fecha a hoy, que tampoco fue tenido en cuenta el testimonio rendido en su momento procesal y en audiencia pública, de la señora **OLGA RODRIGUEZ GONZALEZ**, en su condición de Abuela Materna de la menor **SALMA GISSELA MONTOYA BOLAÑOS**, de los múltiples irrespetos y maltratos de tipo psicológico tanto a la menor como a su abuela y finalmente el argumento que cree esta defensa que tuvo en cuenta el A-quo, fue la falta de tiempo por el trabajo que desarrollaba como militar, pero sepan señores Magistrados que el mismo señor **JHON EDIER MONTOYA ARANGO**, manifestó en audiencia pública que hace más de un año se retiró y aun así no tiene ni en lo mínimo la voluntad de ver a su hija menor **SALMA GISSELA MONTOYA BOLAÑOS**, que con dicho actuar señores Magistrados, el A-quo, no aplico la sana critica ni pondero el suficiente material probatorio en el caso que nos ocupa y por tal actuar conculco el derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO** e incluso al **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**. Señores Magistrados paro debo manifestar algo acaecido durante el Proceso y controversia legal, esta defensa solicito en audiencia, de ser posible y de forma oficiosa por el A-



*Carlos Julio Albino*  
*Abogado Gerontólogo y Docente Universitario*  
Teléfono 3138580837 Email- cja11@yahoo.es



quo, fuera oída previo el lleno de los requisitos de ley a la menor **SALMA GISSELA MONTOYA BOLAÑOS**, por lo valioso de su testimonio, pero nunca fue negado ni tampoco permitido, única y exclusivamente se omitió, por el administrador de justicia, igualmente se solicitó se permitiera la resección de un audio donde se escucha una conversación entre la menor **SALMA GISSELA MONTOYA BOLAÑOS** y el señor **JHON EDIER MONTOYA ARANGO** padre de la menor y tampoco fue posible.

Para lo Cual solicito con el acostumbrado Respeto y en esta instancia se me permita acceder a la incorporación tanto del testimonio de la menor **SALMA GISSELA MONTOYA BOLAÑOS**, con los protocolos y requisitos legales para este tipo de versiones por tratarse de una menor de edad, como de la incorporación del audio en mención en calidad de material probatorio, señores Magistrados, del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en su sala de Familia.

Honorable Magistrados esta defensa trae en el presente escrito los siguientes fundamentos facticos y de Derecho para que se tengan en cuenta al momento de su sabia decisión:

**ABANDONO:** Es el acto y la consecuencia de abandonar. Este VERBO puede aludir a **dejar algo o a alguien**, alejarse o descuidarlo. Por ejemplo: *“El hijo vivía en un estado de abandono absoluto”*,

Si nos centramos en el DERECHO, el abandono puede referirse a la **renuncia** a ejercer un cierto derecho la **falta de cumplimiento** de una obligación legal para con otra persona (como el caso DEL PADRE QUE ABANDONA A SU HIJO que no le brinda la atención que debe a su hijo), para que así se habrán las pertinentes diligencias y el responsable asuma sus deberes como tal.

**MALTRATO:** es toda acción u omisión que pueda entorpecer el desarrollo integral e integrador del niño o adolescente, lesionando sus derechos donde quiera que ocurra, desde los círculos más particulares e íntimos de la familia, hasta el contexto general de la sociedad. Diccionario de la R.A.E. L. S

Se considera maltrato todas aquellas faltas de cuidado, atención y amor que puedan afectar la salud y bienestar del menor en lo físico y mental, por las personas responsables de su cuidado, ya sean estas sus padres, cuidadores, familiares, vecinos, maestros y la comunidad en general. La O. M. S.

#### **DE LOS PRESUPUESTOS FACTICOS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION COMO LO SURTIDO EN LAS AUDIENCIAS Y DENTRO DE ESTE RECURSO.**

Debe esta defensa manifestar reiterar a los Honorable Magistrados de este Digno Tribunal, que como consta en el proceso de pérdida de patria potestad en contra del señor **JHON EDIER MONTOYA ARANGO** y en favor de su hija la menor **SALMA GISSELA MONTOYA BOLAÑOS**, y en especial en el escrito de la demanda, se plantearon unas pretensiones en fundamento de unos hechos claros y probados en la misma, como la misma, controversia dada en el escrito de contestación de la demanda donde la apoderada del hoy demandado reconoce como ciertos algunos hechos y niega algunos con fundamento de no ser ciertos pero que nunca probó dicha defensa, dichos desacuerdos y controversias como consta en la demanda, e igualmente se echa de menos los fundamentos facticos y legales como los probatorios de la **EXCEPCION DE PAGO DE LA OBLIGACION**, que poco o nada tiene que ver con el objeto y fundamento de la demanda de Pérdida de patria potestad, que pretendió hacer valer como elemento probatorio, en su



*Carlos Julio Albino*  
*Abogado Gerontólogo y Docente Universitario*  
Teléfono 3138580837 Email- cja11@yahoo.es



controversia unos testimonios que desde el principio carecían del mandato del legislador en el art. 212 del G, G, P, los cuales deben enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, en tela de juicio por facultad de usted señora juez fueron decretados dichos testimonios de forma oficiosa, pero que a la poste nos dan cierta claridad al juzgado y a esta defensa, para demostrar el verdadero abandono al que ha sido sometida la menor no solo por su padre sino por los miembros de la familia paterna como es su abuela materna, tío paterno y padrino y en especial su señor padre por lo narrado en dichos testimonios, si tenemos en cuenta señores Magistrados de la responsabilidad y cuidado de los hijos es de forma permanente, constante y no esporádica y temporal como se conoció en los mismos testimonios surtidos por dichas personas anteriormente referidas y frente a la menor **SALMA GISSELA MONTOYA BOLAÑOS**, y en especial la del señor **JHON EDIER MONTOYA ARANGO** en su condición de padre de dicha menor. pues en realidad por manifestaciones de dichas personas la niña la vieron y estuvieron con ella en los años 2011, el día del Bautismo, en el año 2013 en una vacaciones y en el año 2019 en otras vacaciones, así las cosas con dichos testimonios lo que hacer es ratificar y corroborar el abandono del padre con su hija y reitero los padres se deben al cuidado de sus hijos es de forma contante, permanente y periódico y no circunstancial, esporádico e intermitente así queda probado señores Magistrados el abandono que ha sufrido la menor **SALMA GISSELA MONTOYA BOLAÑOS**, por parte de su señor padre Biológico, no se puede ni se debe concebir que el padre **JHON EDIER MONTOYA ARANGO** y su familia paterna. Sin olvidar que, desde el mismo momento de engendrar la menor, señor MONTOYA usted no reconoció a su hija y fue por medio de actuación administrativa, que se le probo la paternidad de la menor **SALMA GUISELLA** como consta en el estudio genético de filiación paterna que arrojó el 99.99%. y que reposa en el proceso.

#### **PRESUPUESTO LEGALES DEL INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES.**

**EL DERECHO INTERNACIONAL:** La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que "(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

**LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:** En el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En ese sentido, el precedente de la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.

En efecto, la Corte ha afirmado en su ya reiterada y rica jurisprudencia, que "el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto como sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".

Así mismo, sostuvo que "El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una



*Carlos Julio Albino*  
*Abogado Gerontólogo y Docente Universitario*  
Teléfono 3138580837 Email- cja11@yahoo.es



determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir; debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar; se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor”.

LA LEY: Por su parte, en el artículo 8 del Código de la infancia y la Adolescencia, se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

### **De la Patria Potestad**

**CONCEPTO LEGAL:** Según el artículo 288 del Código Civil, Subrogado por el art. 19 de la ley 75 de 1968, la patria potestad “es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”.

A su vez, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribido todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los “... actos que impidan el ejercicio de sus derechos”.

Frente al tema de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-1003/07 manifestó:

“En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, entre otras.). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo”.

### **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**

La patria potestad sobre un menor de edad podrá ser suspendida y terminada, cuando cualquiera de los padres incurre en alguna de las causales que ha erigido el legislador como motivos para su procedencia, el juzgador puede dejar su ejercicio en el padre que no ha dado lugar a los hechos, **O DESIGNAR UN GUARDADOR** al niño, niña o adolescente cuando ambos progenitores han incurrido en las conductas



*Carlos Julio Albino*  
*Abogado Gerontólogo y Docente Universitario*  
Teléfono 3138580837 Email- cja11@yahoo.es



que ameriten la suspensión o privación de los mencionados derechos, y sus efectos jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal.

En efecto, el artículo 315 del Código Civil, norma que se ocupa de consagrar las causales que dan lugar a la terminación de la patria potestad.

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

ARTÍCULO 315. La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1ª) Por maltrato del hijo,

2ª) Por haber abandonado al hijo.

3ª) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.

4ª) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

5º) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal, que ordena.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.

Los efectos de la terminación tienen carácter definitivo, siendo imposible su recuperación, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo. Por virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, les corresponde a los jueces de familia conocer de los procesos sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de la patria potestad. En cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad, no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos, al igual que los deberes de crianza, cuidado personal y educación.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, Mag. Pon, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, al decidir una demanda de tutela, expresó:

“No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material del infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres...”.

Una vez decretada la suspensión o privación de la patria potestad esta deberá estar inscrita en el Registro Civil de Nacimiento, del niño, niña o adolescente.

En este orden de ideas se puede concluir que el fenómeno jurídico de la privación de la patria potestad se encuentra regulado en la ley, sus causales de terminación son taxativas y sus efectos jurídicos se refieren a las facultades de representación legal.

La Ley 1098 de 2006, en su artículo 23, establece:



*Carlos Julio Albino*  
*Abogado Gerontólogo y Docente Universitario*  
Teléfono 3138580837 Email- cja11@yahoo.es



**CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

El Código Civil Colombiano respecto a las obligaciones de los padres con sus hijos nos dice que corresponde a los padres de manera conjunta, o al padre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos y que los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a la sociedad conyugal.

por todo lo anterior solicita con el acostumbrado respeto a los Honorables Magistrados de este Honorable Tribunal, se revoque en su totalidad la decisión del A-quo calendada el 17 de Noviembre del año 2020, y dentro del Proceso de **PERDIDA DE PATRIA POTESTAD No. 2018-0863**, y así de decreto por sentencia definitiva la pérdida de la patria potestad del señor **JHON EDIER MONTOYA ARANGO** frente a su menor hija **SALMA GUISELA MONTOYA BOLAÑOS**, por cumplirse a plenitud los presupuestos facticos frente a los hechos y presupuestos legales del artículo 315 en sus numerales 1 y 2 del código civil.

dejando claro señores Magistrados, que para el caso que la Litis nos ocupa prevalecen los derechos de la menor sobre cualquier otro derecho, por manda legal, constitucional y en especial el bloque de constitucionalidad y el precedente jurisprudencial.

y se condene en costas a la parte demandada. por los reiterados gastos que ha ocasionado a mi mandante en desarrollo del presente proceso y en esta instancia.

#### **FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO DE APELACION ART. 320 Y SS. DEL C. G. P.**

Con fundamento en el mandato del constituyente primario en los art. 2 fines del Estado, art. 29 debido proceso y art. 31 doble instancia de nuestro ordenamiento superior de 1991. Desde el aspecto legal, del C. G. P., art. 320 y S. S., y a la luz del bloque de constitucionalidad como del precedente jurisprudencial

Que el A-quo, en su decisión conculco el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, consagrado en nuestro estatuto superior en su art. 2 y 29, al desconocer e implicar normas del derecho sustancial como el art. 8, 14, 23 y 119 de la ley 1098 de 2006, art. 288, 310 y 315 numerales 1,2, del Estatuto Civil Colombiano, como del precedente Constitucional entre muchas sentencias la C-1003 de 2007.

Que con dicho actuar y decisión objeto del presente recurso **HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE FAMILIA**, el A-quo, igualmente conculcaron el mandato del legislativo en los Art. 462 del C. G. P. y de contera el Principio de **CONGLUENCIA**, no cumplió con dicho mandato del legislador del art. 281 del C.G.P. Con fundamento en unas pruebas relevantes allegada al plenario y las debatidas en el mismo y fundamentales en el esclarecimiento de los hechos que fueron objeto de debate.



*Carlos Julio Albino*  
*Abogado Gerontólogo y Docente Universitario*  
Teléfono 3138580837 Email- cja11@yahoo.es



Para esta defensa, es claro que el A- quo, no cumplió en lo mínimo, en la proyección de su decisión en el mandato de la ley y precedente constitucional y en especial la prevalencia del derecho de la menor **SALMA GISELA MONTOYA BOLAÑOS**, pues el juez de primera instancia desconoció todos y cada uno de los elementos y las convicciones probatorias y más allá de la duda la suficiente certeza, para decidir y que para el caso que nos ocupa poco o nada se tuvo en cuenta, tal mandato; pues el A- quo tuvo suficientes elementos materiales probatorios, ya sean de carácter documental como testimonial, allegados al debate en esta audiencia, que in-aplico en su decisión.

Igualmente, en el desarrollo del presente proceso hasta la fecha de la audiencia recurrida con sus imprecisiones y falencias probatorias, el demandado señor **JHON EDIER MONTOYA ARANGO** y en especial su apoderada judicial, no cumplieron con el deber de probar, los hechos y frente a las pretensiones incoadas por este extremo activo de la presente acción de **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, y el sistemático y regular abandono de la menor **SALMA GISELA MONTOYA BOLAÑOS** inclusive desde el mismo momento de su concepción, por lo anterior reitera esta defensa al despacho y en especial a Honorable Tribunal que recibo con respecto dicha decisión del A-quo, pero en un total desacuerdo y controversia legal de la misma a lo cual nace la necesidad legal, procesal de interponer el presente recurso de **APELACION**, este con fundamento en el artículo 320 y S. S. del C. G. P. y que hoy sustento.

Esta defensa debe manifestar a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, en su sala de Familia, que el A-quo, en su decisión desconoció y así in-aplico el presidente jurisprudencial respecto a **LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LA MENOR SALMA GISELA MONTOYA BOLAÑOS**, y con dicha decisión se protege y premia, **DE LA REITERADA OMISION** de los deberes que demanda la ley y la constitución en la **INSTITUCION DE LA PATRIA POTESTAD**, por parte del **EDIER MONTOYA**, Lo cual impidió una decisión en derecho y hace que prospere el Presente Recurso de **APELACION**.

por los anteriores argumentos facticos, legales y constitucionales reitero con el respeto acostumbrado Honorable Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, sea revocada la decisión tomada y decretada por la Doctora, **ADELA MARICELVA AGUIRRE LEON** en su condición de juez doce (12) de familia del Circuito de Bogotá y así se emita la decisión que en Derecho Corresponde que no es otra que el Decreto de **LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** en contra del señor **EDIER MONTOYA** y a favor de su hija menor **SALMA GISELA MONTOYA BOLAÑOS**.

**EN ESTE ESTADO DE COSAS ESTA DEFENSA DEJA SENTADO LA DEBIDA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION ANTE, HONORABLE TRIBUNALSUPERIOR DE BOGOTA SALA DE FAMILIA.**

Honorables Magistrados.

**CARLOS JULIO ALBINO**  
C.C. No. 79'253.570 de Bogotá  
T.P. No. 198394 del C. S. de la J.